



INFORME SECRETARIAL. 2021-00203 00. Villavicencio, 16 de junio de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **JAIME CHARRY SANTOS**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Al no acreditarse constituida la Unión Marital de Hecho en los términos del art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificada por el art. 2º de la Ley 975 de 2005, **debe corregirse** la denominación del proceso, por el de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Al respecto, revisados los anexos del libelo inicial sólo consta una declaración extrajuicio del demandante al respecto, que no cumple los requisitos de la norma descrita. Contrario sensu, deberá adjuntarse el documento correspondiente.

2.- **Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Debe **i)** solicitarse la declaración del extremo temporal de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde su inicio hasta su fin. Igualmente debe **ii)** solicitarse la declaración del extremo temporal de la sociedad patrimonial conformada desde su inicio a fin, así como que se decreta su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.

3.1. En línea con el anterior numeral, **el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales de inicio a fin.**

4.- Deberá hacerse una narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión marital de hecho**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.



4.1.- En dicha narrativa, deberá además incluirse lo relativo a los motivos de ruptura de su vínculo.

5.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda el último domicilio en común del demandante y la demandada, lo que resulta importante para establecer la competencia por el factor territorial (art. 28, num 2º, CGP).

6.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el “canal digital”, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba comparecer al juicio, so pena de su inadmisión. En consecuencia, **deberá manifestarse el canal digital de los testigos**, o indicar expresamente que no cuentan con este.

7.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

8.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **065** del **04 AGOSTO**
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria